

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

01 de diciembre de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”**

“TRASLADO NO RECURRENTE RAD: 20-001-31-05-002-2014-00443-01 proceso Ordinario Laboral promovido por RONALD ALBERTO HERRERA MONTERO contra COOTRAESVIP CTA HOY DIMAR SEGURIDAD CTA

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 08 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 158 de fecha 09 de noviembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE** con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

luis sergio florz acuña <checho-0714@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 16:21

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**E. S. D.**

**DEMANDA: ORDINARIA LABORAL**

**DEMANDANTE: RONAL ALBERTO HERRERA MONTERO**

**DEMANDADO: COOTRAESVIP CTA DIMAR SEGURIDAD CTA**

**RADICACIÓN: 20-001-31-05-002-2014-00443-01**

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: RONAL ALBERTO HERRERA MONTERO

DEMANDADO: COOTRAESVIP CTA DIMAR SEGURIDAD CTA

RADICACIÓN: 20-001-31-05-002-2014-00443-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

**LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Valledupar-Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.590.168 de Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio con T.P N.º 225739 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado del señor **RONALD ALBERTO HERRERA MONTERO**, acudo a su despacho a fin de presentar mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia.

**Artículo 53 de la Constitución política.** Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

El señor **RONALD ALBERTO HERRERA MONTERO** presto su servicio personales a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA "COOTRAESVIP CTA"** hoy día denominada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y ESCOLTAJE "DIMAR SEGURIDAD CTA"**, bajo la constante subordinación, toda vez que esta última imponía horario de trabajo, las funciones a desempeñar, ejercías actos disciplinarios llamados de atención, lo que implica actuaciones de todo empleador ante un trabajador subordinado originándose una relación laboral.

**Artículo 24 del CST** se presume que toda relación de trabajo personal se rige por un contrato de trabajo.

Los Artículos 34,64 y 65s.s del código sustantivo del trabajo. Y en los Artículos 74 y s.s del código procesal del trabajo y de la seguridad social, ley 50 de 1990 y en la.

**Artículo 249 DEL C.S.T.** Sobre las cesantías prevé, "todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores y las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías un mes de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año". Esta obligación fue evadida por la demandada, puesto que a la fecha adeuda a mi mandante el pago del auxilio de cesantías de todo el tiempo laborado.

**Intereses de Cesantías.** De acuerdo al **Artículo 1de la ley 52 de 1975** todos los empleadores están obligados independientemente de que estén o no afiliados al fondo de cesantías, intereses legales del 12% anual sobre el valor de las cesantías que cada trabajador tenga acumulada a 31 de diciembre de cada año. Estos intereses son, por lo tanto, de carácter legal, y se distinguen de los intereses o rendimientos financieros que los fondos de cesantías deben reconocer a sus afiliados sobre el monto de sus ahorros por conceptos de cesantías

La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA "COOTRAESVIP CTA"** hoy día denominada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y ESCOLTAJE "DIMAR SEGURIDAD CTA"**, además de no cancelar el auxilio de las cesantías al señor **RONALD ALBERTO HERRERA MONTERO**, también a desconocido los intereses legales del 12% anual sobre el valor de las cesantías acumulada por mi mandante durante la relación laboral.

En igual sentido a sucedido con el reconocimiento y pago de la primas de servicios prevista en el **Artículo 306 del C.S.T.**, a la cual está obligada "toda empresa de carácter permanente..."

Ahora, el **Artículo 186 del C.S.T** reza "los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas".

El señor **RONALD ALBERTO HERRERA MONTERO** durante la relación laboral que sostuvo con la empresa demandada nunca disfruto de vacaciones a que tiene derecho sin embargo es pertinente señor Magistrado su compensación en dinero tal como lo estipula el artículo 189 ibídem.

La falta de pago de las prestaciones sociales al momento de darse por terminado el contrato de trabajo por parte de la demandada, a que tiene derecho nuestro mandante, demuestra una conducta por parte de la demanda, ausente de buena fe, lo que con lleva a la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del C.S.T, equivalente a una suma al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses o hasta que el pago se verifique si el periodo es menor.

Además, está demostrado que; Existió un vínculo laboral entre **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA "COOTRAESVIP CTA** hoy día denominada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y ESCOLTAJE "DIMAR SEGURIDAD CTA"**. En este momento debemos entrar a analizar si se dan los tres elementos del contrato de trabajo como son: A) la actividad personal del trabajador. B) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador. C) la remuneración.

- A. Prestación Personal del Servicio, que se evidencia cuando de manera directa nuestro poderdante se desplazaba a su lugar de trabajo y cumplía con sus funciones de **SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y MEDIOS TECNOLÓGICOS** en lugar que era asignado por su empleador.
- B. La Remuneración que se evidencia con el salario mínimo legal vigente que le pagaban a mi mandante de manera mensual.
- C. La Subordinación se evidencia claramente pues mi poderdante debía rendir informes sobre las tareas realizadas, cumplir horarios,

De esta forma encontraríamos que entre el demandante y el demandado existió un verdadero contrato de trabajo, pues sus tres elementos emergen nítidamente.

Atentamente,

**LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA**

C.C. N° 1.065.590.168 Expedida en Valledupar-Cesar  
T.P. No. 225739 Expedida por el Honorable C.S.J.